

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1114

Panamá, 19 de septiembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz, actuando en nombre y representación de **Dayanara Mayli Barría De León**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 51 de 1 de agosto de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista 1487 de 14 de diciembre de 2017, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 51 de 1 de agosto de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se destituyó a **Dayanara Mayli Barría De León** del cargo de Presidenta de Junta de Conciliación y Decisión número 8 que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

De acuerdo con lo indicado por esta Procuraduría mediante la citada Vista, a través de la cual contestamos la demanda, las constancias procesales demuestran que el ingreso de la recurrente, **Dayanara Mayli Barría De León**, a la institución fue de forma discrecional;

por lo tanto, se infiere que ésta al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, la misma era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución resolvió remover a **Dayanara Mayli Barría De León** del cargo de Presidenta de Junta de Conciliación y Decisión número 8 que desempeñaba en esa entidad, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**; en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, *“por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión”*, los que, respectivamente, consagran la facultad del Presidente de la República, **como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción**; y la constitución y designación de las Juntas de Conciliación y Decisión; destacando que la posición ocupada por la actora, tal como lo indica el citado artículo 3 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, es **designada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social**; por consiguiente, no le es aplicable el principio de estabilidad de los servidores públicos, pues está sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Por otra parte, en aquella oportunidad procesal este Despacho también indicó que cuando se desvinculó a la accionante, la misma no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de “Hipertensión Arterial”, lo cierto es que **no constaba prueba idónea o algún documento médico que determinara que: a) la actora, Dayanara Mayli Barría De León, padece Hipertensión Arterial; b) que esa afección le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; y c) que, a su vez, ésta haya sido del conocimiento de la entidad demandada **previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.****

Sobre este punto, esta Procuraduría consideró relevante explicar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, radica en que de no interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano; de ahí que **al no tener certeza de la condición médica alegada por la ex servidora, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado.**

Es por lo anterior, que consideramos de suma importancia lo indicado por la entidad demandada en su informe de conducta, al resaltar: *“Que verificado el expediente de personal de la señora **DAYANARA MAYLI BARRÍA DE LEÓN**, que reposa en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, se pudo corroborar que la demandante no aportó la certificación médica del facultativo acreditando la afectación que le produce la enfermedad y la consecuencia que genera el padecimiento de la enfermedad al buen desenvolvimiento laboral, y en su lugar presentó el listado de los medicamentos para el tratamiento de la enfermedad y las constancias de las citas de control y seguimiento del Médico Cardiólogo y del Médico General...”* (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Dayanara Mayli Barría De León** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 249 de 14 de agosto de 2018, por medio del cual admitió a favor de la accionante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; el original del Formulario de la Caja de Seguro Social denominado “Solicitud Externa de Copia de Documentos/Expediente, con sello de recibido de 10 de octubre de 2017; así como también la prueba de informe consistente en oficiar a la Dirección Médica del Hospital Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social, a fin que remita la copia autenticada del historial clínico de **Dayanara Mayli Barría De León** (Cfr. fojas 12-14, 15-21, 39 y 40 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la prueba de informe propuesta por esta Procuraduría, a fin que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral remitiera una copia autenticada del expediente administrativo de la actora (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que la actora gozaba de estabilidad en su cargo y que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."' (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 51 de 1 de agosto de 2017**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General